

EXPEDIENTE: TEEA-PES-088/2022.

PARTE PROMOVENTE: Omar Alejandro Valdés Reyes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada en el juicio TEEA-PES-088/2022, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DE LA PARTE RECURRENTE. Omar Alejandro Valdés Reyes, comparece en su calidad de persona ciudadana, misma que le fue reconocida por esta autoridad jurisdiccional dentro de los autos del expediente al rubro señalado.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La persona promovente afirma que la responsable tiene incoherencia interna y una falta de exhaustividad al existir contradicción en la sentencia impugnada, esta autoridad considera que no le asiste la razón, toda vez que la mención de las defensas de las partes denunciadas dentro de la sentencia referida, se realizó con el fin de ser exhaustiva, esto al estudiar las contestaciones y poder pronunciarse sobre ellas, una vez revisadas, esta autoridad le otorgó a cada defensa su valor, por lo que, en cuanto a la presentada por Omar Alejandro Valdés Reyes, este órgano jurisdiccional, la tuvo por extemporánea.

Lo anterior es así, porque al hoy promovente, ya le había precluido su derecho, para controvertir lo que la denuncia establecía, pues fue emplazado de manera correcta y

legal y este en ningún momento **oportuno** dio contestación, por otra parte, de autos se desprende que, en la reposición del procedimiento especial sancionador, podía defenderse **única y exclusivamente** de lo que las otras partes emplazadas en esta reposición, pudieran pronunciar en su contra, y no así respecto de la queja incoada en su contra.

Además, la parte actora refiere que la reversión de la carga de la prueba no le era aplicable, ya que la entonces denunciante se ostentaba como diputada, generando así que esta, no se encontrará en una situación de discriminación, este Tribunal considera que no le asiste la razón, pues al presentar una denuncia que pretende actualizar la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género¹, los principales requisitos, son: el ser mujer; y ostentar la pretensión de ocupar algún cargo político o estar en el ejercicio de las funciones de este, por tal motivo se ostenta como diputada y como mujer, y ya que este género se encuentra dentro de un grupo que históricamente ha sido vulnerado, es que se actualiza la controvertida discriminación.

Por otra parte, señala la ausencia absoluta de indicios o pruebas que pudieran habilitar la indebida reversión absoluta en contra de Omar Alejandro Valdés Reyes de la carga probatoria en relación a los hechos materia de la litis, esta Autoridad Jurisdiccional, considera que esto no es así, porque la aplicación de dicho criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016, fue correcta, esto, porque los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y la persona agresora y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal **el dicho de la víctima** leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, generando de tal forma los indicios que la hoy actora considera ausentes.

Aunado a lo anterior, este Tribunal calificó como ciertos los hechos denunciados pues la hoy actora, al no haber controvertido la queja incoada en su contra en el **momento procesal oportuno**, generó que se convalidaran los hechos establecidos en la denuncia, por lo que se tuvieron por ciertos analizados en el contexto **que sí** se precisa de manera pormenorizada en la sentencia recurrida, sobre cómo sucedieron los hechos.

¹ En adelante VPG.

Omar Alejandro Valdés Reyes, aduce la violación a los principios constitucionales de tipicidad y taxatividad, en relación a la conducta supuestamente configurativa de sanción por constituir un supuesto “micromachismo” y “mansplaining”, este órgano jurisdiccional, contrario a lo que establece la parte actora, y, toda vez que tanto la tipicidad y la taxatividad se encuentran establecidos en la configuración de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, siendo este el tipo de falta cometida, y que tanto el micromachismo como el mansplaining, son formas en las que se puede cometer esta violencia, por lo tanto no le asiste la razón al promovente ya que si se encuentran protegidos los principios constitucionales supuestamente violados.

También, establece que la valoración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de VPG consignados dentro de la jurisprudencia 21/2018 fue indebida; tal como se preciso en la sentencia, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, derivado que, de la valoración realizada, se concluyó que si se configuraron todos y cada uno de los elementos previstos en la jurisprudencia citada, tal como se reproduce a continuación.

Elemento a acreditar.	Acreditación.	Motivación.
1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	✓	Se actualiza este elemento, derivado que de las expresiones denunciadas se llevaron a cabo durante el desempeño de las funciones que realiza en su encargo ostentado dentro del Congreso Local.
2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	✓	En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por una persona que encuadra dentro de los supuestos de una persona particular y/o un grupo de personas.
3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	✓	Igualmente, se acredita este supuesto pues en las expresiones analizadas se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación. La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	✓	Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca una invisibilización de la parte denunciante, y un menoscabo en su derecho en cuanto al ejercicio de su encargo.
5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.	✓	<p>Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura no lo obtienen por méritos propios, sino para cumplir con cuotas de género.</p> <p>Lo anterior es así, derivado de la expresión que señala la parte denunciante sobre que Omar Alejandro Valdés Reyes refirió que originalmente esa posición le correspondía a él, por tanto, él debía de tomar las decisiones.</p>

En virtud de todo lo antes expuesto, este Tribunal considera que la resolución impugnada es constitucional y legal.

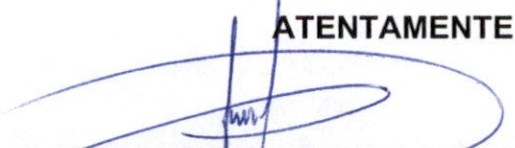
4

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, interpuesto en contra de la sentencia TEEA-PES-088/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES